

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

HERNÁN E. LÓPEZ BÁEZ

Apelante

V

ESTHER A. GARAY  
GONZÁLEZ

Apelada

KLAN202200362

**Apelación**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Caso Núm.:  
CG2019CV03869

Sobre:  
Liquidación de  
Comunidad de  
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

El presente caso debemos desestimar por carecer de jurisdicción al ser un recurso prematuro. Veamos los fundamentos.

**-I-**

El **4 de marzo de 2022**, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI), emite una Sentencia Sumaria.<sup>1</sup> En la referida Sentencia el TPI resolvió de manera sumaria desestimar la Demanda de Liquidación de Comunidad de Bienes, habida entre las partes de epígrafe.

El **23 de marzo de 2022**, el señor Héctor López Báez (en adelante, el señor López Báez o apelante) radica: MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 Y MOCIÓN SOLICITANDO DETERMINACIONES DE HECHO Y CONCLUSIONES DE DERECHO AL AMPARO DE LA REGLA 43.1, AMBAS DE LAS

<sup>1</sup> Notificada copia del archivo en autos el 8 de marzo de 2022. Véase, el Apéndice del recurso, págs. 388-396.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.<sup>2</sup> Entre otros reclamos, solicitó determinaciones de hechos adicionales, al igual que conclusiones adicionales de derecho a la Sentencia dictada.

El **8 de abril de 2022**, la señora Esther A. Garay González (en adelante, señora Garay González o apelada) presenta una *Oposición a Moción de Reconsideración*.<sup>3</sup>

El **13 de abril de 2022**, el TPI dispuso —mediante una escueta Resolución— lo siguiente: *A la Solicitud de Reconsideración presentada por la parte demandante, señor Hernán López Báez, No Ha Lugar.*<sup>4</sup>

El **9 de mayo de 2022**, el señor López Báez presenta *URGENTE MOCIÓN EN TORNO A SENTENCIA DICTADA EL 4 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADA EL 8 DE MARZO DE 2022 [ENTRADA 138].*<sup>5</sup> En síntesis, adujo que el TPI no había cumplido con la Regla 43.2 de Procedimiento Civil al no resolver sobre las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho solicitada en la *MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 Y MOCIÓN SOLICITANDO DETERMINACIONES DE HECHO Y CONCLUSIONES DE DERECHO AL AMPARO DE LA REGLA 43.1, AMBAS DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE,* presentado el 23 de marzo de 2022.

Así, el **13 mayo de 2022** el señor López Báez acude a este Tribunal de Apelaciones.

**-II-**

**A.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente, incluso por

<sup>2</sup> Véase, el Apéndice del recurso, págs. 402-425.

<sup>3</sup> Véase, el Apéndice del recurso, págs. 427-435.

<sup>4</sup> Véase, el Apéndice del recurso, pág. 439.

<sup>5</sup> Véase, el Apéndice del recurso, págs. 440-443.

aquellos que comparecen por derecho propio.<sup>6</sup> En el caso particular del recurso de apelación, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil establece que:

*[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.***<sup>7</sup>

No obstante, el mencionado término admite interrupción a través de la oportuna presentación de ciertas mociones que detalla la citada regla.<sup>8</sup> Así, que:

*[e]l referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:*

- (1) Regla 43.1. *En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada** ante una moción bajo la Regla 43.1 para **enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.***
- (2) Regla 47. *En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **resolviendo definitivamente una moción de reconsideración** sujeto a lo dispuesto en la Regla 47. [...].*<sup>9</sup>

Por lo tanto, la Regla 43.1 permite a las partes presentar a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, un escrito solicitando al tribunal hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.<sup>10</sup> En lo pertinente a este caso, la citada regla, también permite:

*Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas **deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.***<sup>11</sup>

Una moción de este tipo tiene el efecto de interrumpir el

<sup>6</sup> *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e).

<sup>9</sup> *Ibid.* Énfasis nuestro.

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

<sup>11</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

término para apelar para todas las partes.<sup>12</sup> Así, que:

***[e]ste término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.***<sup>13</sup>

En lo que respecta a nuestro caso —la referida Regla 43.1— exige a la parte que interese presentar una moción de reconsideración y determinaciones de hechos y derecho adicionales, a presentarla en un solo escrito. Por lo que el TPI debe resolverla de igual manera. Es decir, se debe resolver dicha moción en una sola resolución.<sup>14</sup> Es desde entonces que —conforme a la citada Regla 43.2— los términos comenzarán a transcurrir nuevamente para acudir a este Tribunal de Apelaciones.

### **B.**

Por otra parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

- (B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*
- (1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
  - (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
- [...]
- (C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*<sup>15</sup>

Es norma trillada en nuestro ordenamiento, que: *los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.*<sup>16</sup>

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

<sup>13</sup> *Ibid.* Énfasis nuestro.

<sup>14</sup> *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 9 (2014).

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>16</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>17</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.<sup>18</sup>

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, *adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*, por lo que debe ser desestimado.<sup>19</sup> Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>20</sup> Un recurso prematuro es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes del momento en que este adquiere jurisdicción para entender en el caso.<sup>21</sup>

### -III-

A todas luces estamos ante un recurso prematuro porque el TPI no resolvió correctamente la *MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 Y MOCIÓN SOLICITANDO DETERMINACIONES DE HECHO Y CONCLUSIONES DE DERECHO AL AMPARO DE LA REGLA 43.1, AMBAS DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE*, presentada por el señor López Báez el 23 de marzo de 2022.

Noten que en la Resolución del **13 de abril de 2022**, el TPI resolvió escuetamente: *A la Solicitud de Reconsideración presentada por la parte demandante, señor Hernán López Báez, No Ha Lugar*.<sup>22</sup> Nada dispuso sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho solicitadas por el Apelante. No estamos ante una moción de reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho frívola o descarnada. Por el contrario, nos encontramos ante

<sup>18</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>19</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, págs. 98-99.

<sup>22</sup> Véase, el Apéndice del recurso, pág. 439.

una moción fundamentada y específica;<sup>23</sup> que —sin entrar en los méritos— solicita puntualmente determinaciones de hechos y conclusiones de derecho,<sup>24</sup> que no fueron resultas en la Resolución del 13 de abril de 2022.

De hecho, en el recurso de apelación, el señor López Báez nos indica la razón por la cual acudió a este Tribunal de Apelaciones sin conocer qué, si algo, dispuso el TPI en cuanto a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que presentó con la moción de reconsideración. En específico, elabora la siguiente alegación:

*Esta parte desconoce [el Apelante] si el “No Ha Lugar” dictado por el “TPI” fue o es extensivo a la “Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho al Amparo de la Regla 43.1”, que como requieren las Reglas se radican en un solo escrito.*

*[...]*

*En protección de los derechos del Apelante optamos por radicar ante este Ilustre Foro, no fuese a ser que siendo este un caso donde todo se radicó por SUMAC, el “TPI” nos declarara “No Ha Lugar” a cualquier moción y se nos dijera que el “No Ha Lugar” era extensivo A LA “Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho al Amparo de la Regla 43.1” y por ende, no se interrumpía. <sup>25</sup>*

Precisamente, esa es la situación que la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procura evitar cuando le exige al TPI resolver ambas reclamaciones en una sola resolución. Es decir, el TPI debe disponer de la totalidad de ambas reclamaciones al mismo tiempo y en una sola resolución.

Al no resolver la totalidad de dicha moción —y a tono con la citada Regla 43.2— los términos para acudir a este Tribunal de Apelaciones no han transcurrido.

En virtud de lo anterior, no ha comenzado a decursar el término para acudir ante este Tribunal y, en consecuencia, estamos impedidos de resolver la controversia planteada.

#### **-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el

<sup>23</sup> *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra.*

<sup>24</sup> Véase, la Moción de reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en el Apéndice del recurso, págs. 402-425.

<sup>25</sup> Véase, el último párrafo de la pág. 2 del recurso de Apelación.

presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma prematura. Se ordena a la Secretaría a desglosar el Apéndice del recurso a la parte Apelante.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal.

La Juez Méndez Miró disiente y hace constar las expresiones que siguen:

Disiento con respeto. No procedía desestimar la Apelación por falta de jurisdicción (premature) bajo el criterio de que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), tenía que incluir un lenguaje adicional al categórico “*No ha lugar*” cuando resolvió la *Moción de Reconsideración al amparo de la Regla 47 y Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho al amparo de la Regla 43.1, ambas de las reglas de Procedimiento Civil vigente* (Moción) del Sr. Hernán López Báez (señor López). La mayoría parece interpretar que, en ausencia de alguna expresión ulterior, al TPI se le quedó pendiente disponer de la parte atinente a la solicitud de determinaciones de hecho y derecho adicionales. Se basa en *Morales v. Sheraton*, 191 DPR 1 (2014). No coincido. Nótese que este caso no trata sobre algún mandato al TPI para que incluya un lenguaje específico o ciertas palabras sacramentales al denegar una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y derechos adicionales. Allí el Foro Máximo estatal únicamente atendió la “especificidad” como el criterio rector para que una moción de reconsideración surta un efecto interruptor en el término para apelar.

Mi reparo con la determinación de la mayoría se acrecienta cuando nadie objeta que la *Apelación* --la cual cuenta con un apéndice de más de 400 folios-- sea prematura. Por el contrario, las partes procuran, más bien imploran, la resolución final de un litigio largo, costoso y engorroso, en el cual se revisan unas estipulaciones

del año 2012. En línea con el principio de economía procesal, este Tribunal debió ponerle punto final a este caso.

En fin, queda claro, al menos para las partes y para mí, que si el TPI declaró “*No ha lugar*” la Moción, fue porque entendió improcedentes, por igual, las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que propuso el señor López. Se añade que la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, solo requiere que el TPI las atendiera y resolviera en un solo dictamen. Esto fue lo que el TPI hizo. Reitero, no existe limitación o prohibición reglamentaria o jurisprudencial alguna para que el TPI denegara de plano la única Moción que tenía ante su consideración.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaría del Tribunal de Apelaciones